

Señores:

CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

Centro de conciliación arbitraje y amigable composición

Yopal Casanare

E. S. M.

Asunto	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	
Referencia	REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA INCOAR ACCIÓN DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
Hechos	11 de febrero de 2024, municipio de Yopal Casanare	
	CONVOCANTES	CONVOCADOS
	LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO	JOSE ADOLFO MENDOZA MEDINA ILVA VANESSA MENDOZA MEDINA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Delito	Lesiones personales culposas en accidente de tránsito	

Extendiendo un atento saludo, **ALEX FERNANDO MENDIVELSO JIMÉNEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como se avista al pie de mi correspondiente firma, de conformidad con el poder conferido por el convocante el señor **LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.001.275.173 expedida en Bogotá, en calidad de víctima directa; Por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, como requisito de procedibilidad¹ para incoar **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra del señor **JOSÉ ADOLFO MENDOZA MEDINA**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 1.116.817.212 expedida en Arauca, en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta de placa **EYZ971**, la señora **ILVA VANESSA MENDOZA MEDINA**, persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 1116776861 expedida en Arauca, en calidad de poseedor, tenedor y propietario del vehículo de placa **EYZ971**, la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, persona jurídica identificada con el Nit No 860 028 415 – 5, representada legalmente por Nestor Raúl Hernández Ospina, en calidad de compañía aseguradora que expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual No AA028302, que ampara los riesgos del vehículo de placa **EYZ971**, y/o cualquier otro responsable directo o llamado en garantía, con el objeto de que sean resarcidos e indemnizados de forma integral, los perjuicios económicos extracontractuales de índole patrimonial y extra-patrimonial causados por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, padecidas por la víctima el señor **LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO**, como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido en la carrera 23 con calle 20, jurisdicción del municipio de Yopal, el pasado 11 de febrero de 2024, teniendo en cuenta lo citado en el acápite de pretensiones.

I. IDENTIDAD DE LAS PARTES

CONVOCANTES	CONVOCADOS
LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO C.C. No 1.001.275.173 expedida en Bogotá	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

¹ Artículo 67 de la Ley 2220 de 2022: “La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.”

En calidad de Víctima del accidente de tránsito
Con domicilio principal en la ciudad de Yopal
Dirección: Calle 31 No 1ª -39
Barrio: Los ocobos
Municipio: Yopal
E-mail: stebanmendez03@gmail.com
Teléfono: 3224296019

APODERADO:
ALEX FERNANDO MENDIVELSO JIMÉNEZ
C.C. No. 9.433.514 expedida en Yopal
T.P. No. 345-007 del C. S. de la Judicatura
Dirección: Traversal 18 No 13-96 de Yopal.
E-mail:
notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com

NIT No 860 028 415 – 5
Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá
Dirección: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Ciudad: Bogotá
Correo:
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.co
[op](#)

JOSÉ ADOLFO MENDOZA MEDINA
C.C. No No 1.116.817.212 expedida en Arauca
Domicilio principal en Arauca
Dirección: Mz 1 casa 7
Barrio: Urbanización el moriche
Municipio: Arauca
E-mail: adolfomendoza51@gmail.com
Teléfono: 3223241639

ILVA VANESSA MENDOZA MEDINA
C.C. No 1116776861 expedida en Arauca
Dirección: Mz 1 casa 7
Barrio: Urbanización el moriche
Municipio: Arauca
E-mail: vanessa_697@hotmail.com
Teléfono: 3204219906

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LA RECLAMACIÓN

A. RESPECTO A LA VÍCTIMA Y SU NÚCLEO FAMILIAR

PRIMERO: El señor Ludwig Steban Méndez Lázaro nació el 30 de marzo de 2003 en la ciudad de Bogotá. Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.001.275.173, expedida en la misma ciudad. Es hijo del señor Raúl Nayarith Méndez Archila y la señora Rubiela Lázaro Chinchilla, conformando un hogar del cual también hacen parte sus hermanos: Camilo Méndez Lázaro y Jhojan Andrey Méndez Lázaro.

SEGUNDO: El señor Ludwig Steban Méndez Lázaro ejercía como auxiliar de enfermería, profesión en la cual se formó como técnico laboral por competencias en el Instituto CEDECSPRO. Cursó sus estudios de bachillerato en el Centro Educativo Suramericano, de orientación técnica y comercial. Adicionalmente, ha recibido formación complementaria en soporte vital básico, reanimación cerebro-cardio-pulmonar, así como en talleres de arritmias y ritmos de paro, lo que respalda su compromiso con la actualización constante en el área de la salud.

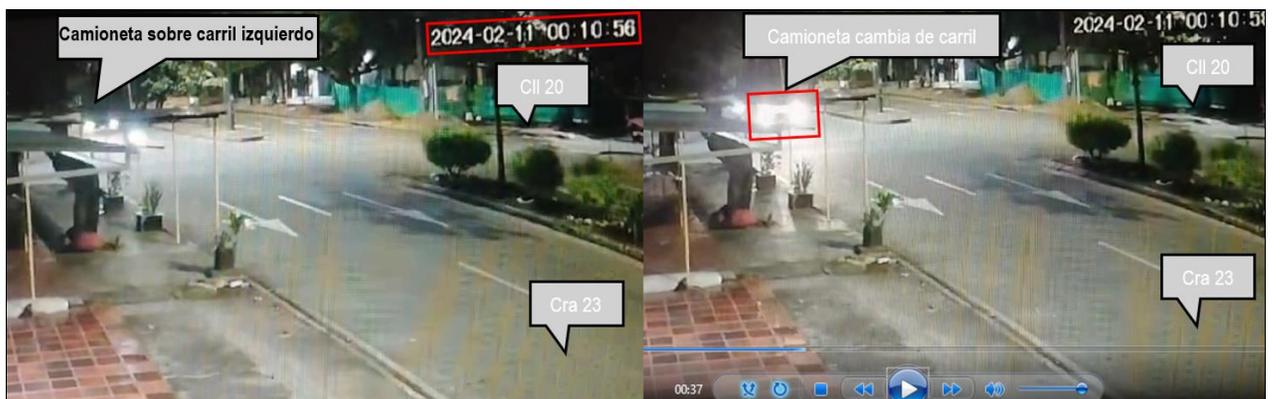
TERCERO: El señor Ludwig Steban Méndez Lázaro había desempeñado su labor como auxiliar de enfermería en diferentes instituciones, tales como Ambulancias de Colombia OG, Medicina y Tecnología en Salud MYT IPS, y desde septiembre de 2023, en la Clínica Casanare, donde ocupaba el cargo de auxiliar de enfermería y percibía una remuneración mensual de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 m/cte).

CUARTO: El señor Ludwig Steban Méndez Lázaro se describe como una persona proactiva, comprometida con el bienestar de su familia y con el sueño de culminar sus estudios universitarios. Desde muy joven había tenido una profunda pasión por el deporte, practicando disciplinas como voleibol, fútbol, baloncesto, ciclismo, atletismo, gimnasia y natación (nado libre). El deporte había sido, desde su infancia, una fuente de alegría y motivación, siendo parte esencial de su estilo de vida.

B. RESPECTO AL SINIESTRO

QUINTO: El día 11 de febrero de 2024, hacia las 00:10 horas, el señor Ludwig Steban Méndez Lázaro se movilizaba por la carrera 23, en el carril derecho y en sentido norte-sur de la ciudad, actuando en calidad de conductor de la motocicleta identificada con la placa POA06D.

SEXTO: El mismo día 11 de febrero de 2024, aproximadamente a las 00:10 horas, el señor José Adolfo Mendoza Medina se desplazaba por la carrera 23, en el carril izquierdo y en sentido norte-sur, en calidad de conductor de la camioneta identificada con la placa EYZ971. Al aproximarse a la intersección con la calle 20, realizó una maniobra de giro y cambio de carril, saliendo del carril izquierdo hacia el derecho con la intención de ingresar a dicha calle, sin activar la luz direccional con la debida anticipación de 30 metros, como lo exige el artículo 67 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito). Dicha conducta también vulnera lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 70 del mismo código, al ejecutar el cambio de carril sin observar las normas de tránsito que regulan una circulación segura y anticipada en la vía.



Dentro del material probatorio se encuentra una captura o fragmento de video en el que se evidencia de manera clara la maniobra de cambio de carril realizada por el conductor de la camioneta. En dicho registro también se observa el paso de un motociclista por el carril derecho de la calzada, el mismo por el cual transitaba el señor Ludwig Méndez, sin que como consecuencia de ello se presente choque o colisión alguna, lo cual permite establecer que el cambio de carril se realizó de forma imprudente y sin observar las condiciones de seguridad necesarias.

SÉPTIMO: El día 11 de febrero de 2024, aproximadamente a las 00:10 horas, en la intersección de la carrera 23 con calle 20 del municipio de Yopal, se presentó un accidente de tránsito de tipo choque, en el que se vieron involucrados los vehículos tipo camioneta, de placa EYZ971, y motocicleta, de placa POA06D. Como consecuencia del siniestro, el señor Ludwig Steban Méndez Lázaro, conductor de la motocicleta, resultó con lesiones personales en diferentes partes de su cuerpo.



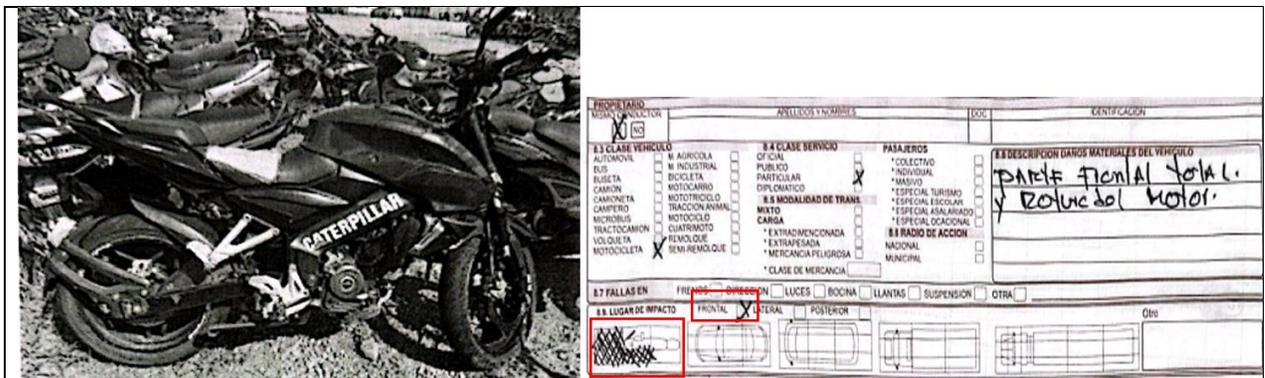
Captura aparta video que hace parte del material probatorio

OCTAVO: El vehículo tipo camioneta, identificado con la placa EYZ971, presentó daños materiales a causa del impacto, los cuales se evidencian en el costado lateral derecho, consistentes en abolladura de la puerta delantera derecha y raspones en la puerta trasera derecha.



Aparte pruebas documentales, obrantes en expediente penal.

NOVENO: El vehículo tipo motocicleta de placa POA06D, soportó el impacto en la parte frontal, recibiendo daño "frontal total y rotura del motor"



Aparte pruebas documentales, obrantes en expediente penal

DÉCIMO: El lugar de los hechos corresponde a una vía de acceso y uso público, específicamente la carrera 23, la cual presenta características estructurales y operativas tales como: trazado recto y plano, doble sentido de circulación, dos calzadas y cuatro carriles, con superficie de rodadura en asfalto en buen estado. La vía cuenta con iluminación artificial funcional, así como con señalización vial vertical y horizontal adecuada. La calzada por la cual circulaban ambos vehículos corresponde al sentido norte-sur, posee dos carriles, línea separadora blanca segmentada entre carriles, línea de borde blanca externa y línea de borde amarilla junto al separador, el cual está delimitado por bordillo central.



Imágenes que hacen parte del acervo probatorio.

UNDÉCIMO: La autoridad competente que conoció del presente caso fue la Secretaría de Movilidad del municipio de Yopal, específicamente los agentes de tránsito ORLANDO RUIZ RODRÍGUEZ y MILTON DELGADO ARIAS, quienes realizaron las diligencias correspondientes, incluyendo el informe de accidente No. 001643077, el croquis del siniestro, el reporte de inicio, el informe ejecutivo, las pruebas de alcoholemia, entre otros documentos, y remitieron el caso a la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de lesiones personales culposas, con el número de noticia criminal 850016001169202400121.

DUODÉCIMO: La autoridad de tránsito, al realizar el análisis del caso, inicialmente consideró las hipótesis 102 y 157, las cuales apuntan a un posible adelantamiento por la derecha por parte del motociclista, el señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO, debido a la posición final de los vehículos involucrados. No obstante, el video aportado como prueba documental revela que la camioneta de placas EYZ971 circulaba infringiendo las normas de tránsito al transitar por el carril izquierdo, en contravención al artículo 68 de la Ley 769 de 2002, el cual establece que, en una vía de dos carriles, el conductor debe transitar por el carril derecho y utilizar el carril izquierdo exclusivamente para maniobras de adelantamiento, siempre respetando la señalización correspondiente. Además, conforme a lo expuesto en el hecho SEXTO del presente escrito, se observa, momentos antes del impacto, que una motocicleta transitaba por el carril derecho, el mismo carril que ocupaba el señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO, sin que dicha maniobra haya representado peligro alguno ni haya ocasionado colisión.

DECIMOTERCERO: La camioneta de placas EYZ971 presenta las siguientes características: marca CHEVROLET, línea Tracker, modelo 2022, color blanco niebla, de servicio público, y era conducida por el señor JOSE ADOLFO MENDOZA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.817.212.

DECIMOCUARTO: Esta camioneta es de propiedad de la señora ILVA VANESSA MENDOZA MEDINA, con cédula de ciudadanía No. 1.116.776.861. Además, contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA028302, la cual se encontraba vigente en la fecha de los hechos, expedida por la compañía Equidad Seguros, identificada con el NIT No. 860028415.

C. RESPECTO AL DAÑO EN LA SALUD DE LA VICTIMA.

DECIMOQUINTO: El 11 de febrero de 2024, posterior al impacto y choque, el señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO requirió atención médica urgente, siendo trasladado a un centro asistencial. Fue recibido en la Clínica Casanare, donde fue evaluado y registrado en la nota de ingreso, la cual señala lo siguiente:

“PACIENTE DE 20 AÑOS CON CUADRO CLÍNICO CONSISTENTE EN TRAUMA EN ANTEBRAZO IZQUIERDO Y FÉMUR IZQUIERDO SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO EN CONDICIÓN DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, SUCESOS OCURRIDOS A EN LA CRA 23-20 A LAS 24+14 HORAS”

DATOS DE INGRESO	
ANAMNESIS	
Motivo de consulta:	ACCIDENTE DE TRANSITO
Enfermedad actual:	PACIENTE DE 20 AÑOS CON CUADRO CLÍNICO CONSISTENTE EN TRAUMA EN ANTEBRAZO IZQUIERDO Y FEMUR IZQUIERDO SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO EN CONDICION DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, SUCESOS OCURRIDOS A EN LA CRA 23-20 A LAS 24+14 HORAS PACIENTE NIEGA AMESIA DEL EVENTO, NIEGA NUASEAS, NIEGA EMESIS, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA, MOTIVO POR LOO QUE CONUSLTA.
Profesional:	JOSE YAMITH BLANCO BUITRAGO
Especialidad:	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Tarjeta Prof. #	7184315

Captura de pantalla, de historia clínica pg. 6/36 urgencia

DECIMOSEXTO: El 11 de febrero de 2024, el señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO fue evaluado por el Dr. JOSE YAMITH BLANCO BUITRAGO, especialista en ortopedia y traumatología, quien diagnosticó las siguientes lesiones: abrasiones en la cara posterior lateral del brazo derecho, abrasiones en la rodilla derecha, una herida de aproximadamente un (1) cm en la rodilla izquierda, la cual se encuentra cubierta con vendaje limpio, una herida longitudinal de aproximadamente diez (10) cm en el tercio medio del antebrazo izquierdo, fractura diafisaria del fémur izquierdo, fractura compleja y cabalgada del tercio proximal de la diáfisis del fémur, edema en los tejidos blandos perilesionales y fractura de la rama inferior del pubis derecho.

● 11/02/2024 10:04:10 a. m.	<p>RESPUESTA DE INTERCONSULTA DE ORTOPEdia **** PACIENTE MASCULINO DE 20 AÑOS CON DIAGNÓSTICOS DE: - FRACTURA DIAFISIARIA DE FÉMUR IZQUIERDO AO 32A3b - FRACTURA DE RAMA PÚBICA - SEC A ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA.</p> <p>REVISIÓN POR SISTEMAS: NIEGA EMESIS, NIEGA DEPOSICIONES DIARREICAS NIEGA MELENAS. NIEGA ICTERICIA.</p> <p>ANTECEDENTES PATOLÓGICOS: NIEGA FARMACOLÓGICOS: NIEGA QUIRÚRGICOS: NIEGA</p>
Profesional:	JOSE YAMITH BLANCO BUITRAGO
Especialidad:	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Tarjeta Prof. #	7184315

Captura de pantalla, de historia clínica pg. 2/36 urgencia

DECIMOSÉPTIMO: El día 11 de febrero de 2024, el señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO, fue valorado por el Dr. JOSE YAMITH BLANCO BUITRAGO, especialista en ortopedia y traumatología, quien indica que de lectura de ecografía de tejidos blandos antebrazo izquierdo, herida antebrazo izquierdo que compromete piel, fascia y plano musculares superficial colección subfacial de 0.5cc de probable naturaleza hemática, cambios inflamatorios en el tejido blando circundante con foco hiperecogénico descrito

Ingreso: 164663	Fecha de Impresión: jueves, 13 de febrero de 2025 7:29 a. m.	Página 9/36
Identificación: 1001275173	Nombres: LUDWIG STEBAN	Apellidos: MENDEZ LAZARO
<p>NEUROVASCULAR DISTAL APARENTE, CONSERVA MOVIMIENTO DE ARTEJOS. HERIDA DE 1 CM SUPERFICIAL EN RODILLA IZQUIERDA SIN SANGRADO ACTIVO, HERIDA EN TERCIO MEDIO DE ANTEBRAZO IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE 10 CM LONGITUDINAL, SUTURADA, SIN SANGRADO ACTIVO, ASOCIADO EDEMA Y ERITEMA PERILESIONAL, CONSERVA MOVIMIENTOS EN LA EXTREMIDAD DEMÁS EXTREMIDADES EUTRÓFICAS SIMÉTRICAS SIN EDEMA, LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEG.</p> <p>NEUROLÓGICO: ALERTA, ORIENTADO, SIN DÉFICIT MOTOR O SENSITIVO APARENTE.</p> <p>12/02/24 ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS ANTEBRAZO IZQUIERDO: HERIDA EN ANTEBRAZO IZQUIERDO QUE COMPROMETE PIEL, FASCIA Y PLANO MUSCULAR SUPERFICIAL. COLECCIÓN SUBFASCIAL DE 0.5 cc DE PROBABLE NATURALEZA HEMÁTICA. CAMBIOS INFLAMATORIOS EN EL TEJIDO BLANDO CIRCUNDANTE CON FOCO HIPERECOGÉNICO DESCRITO.</p>		

Captura de pantalla, de historia clínica pg. 6/36 urgencia

DECIMOCTAVO: El día 13 de febrero de 2024, el señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO, fue intervenido quirúrgicamente por el Dr. JOSE YAMITH BLANCO BUITRAGO, con el objetivo de intervenir y reducir fractura, con instalación de tutor externo.

<u>3. 3. ATENCION QUIRURGICA</u>	
● 13/02/2024 12:32:52 a. m.	<p>Hallazgo Operatorio: FRACTURA CONMINUTA DEL FEMUR DIAFISARIO IZQUIERDO. ARTRÓTOMIA TRAUMÁTICA RODILLA IZQUIERDA. HEMATOMA EN ANTEBRAZO IZQUIERDO, LESION PARCIAL BRAQUIORADIAL Y EXTENSOR RADIAL LARGO DEL CARPO</p> <p>Detalle Quirúrgico - Procedimientos: SE VERIFICA PASUA DE SEGURIDAD, PACIENTE EN DECUBITO SUPINO BAJO ANESTESIA RAQUIDEA, SE REALIZA ASEPSIA Y ANTISEPSIA ESTRICTA DE MIEMBRO INFERIOR Y MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, SE COLOCAN CAMPOS QUIRURGICOS ESTERILES, ADMINISTRACION DE ANTIBIOTICO POR HORARIO</p> <p>VIA A, RODILLA IZQUIERDA: HERIDA EN POO SUPEROINTERNO DE LA PATELA, SE REALIZA AMPLIACION DE HERIDA Y SE REMODELAN BORDES DE LA MISMA, SE LAVA CON ABEUINMTE SOLUCION SALINA NO COMPROMISO ARTICULAR, SE LAVA CON 2000 CC DE SSN, HASTA OBTENER RETORNO CLARO, SE REMODELAN BORDES Y SE REALIZAN PUNTOS DE AFROTNAMEINTO.</p> <p>VIA B FEMUR IZQUIERDO SE REALIZA ABORDAJE PARA PASO DE SCHANZ #2 (SCHANZ #1 Y #4 PROXIMAL Y DISTAL A FOCO DE FRACTURA) EN CARA LATERAL DEL MUSLO, SE AVANZAN DOS SCHANZ DE 5.0 EN FEMUR SE FIJAN A BARRA DE CARBONO DE 450 MM, CON ROTULAS UNIVERSALES, SE ESTABILIZAN ROTULAS, Y SE REDUCE FRACTURA, SE REALIZA ABORDAJE #2 PARA SCHANZ #2 Y #3 Y SE FIJA SISTEMA CON DOS ROTULAS UNIVERSALES, SE REDUCE FRACTURA Y SE ESTABILIZA CON FIJADOR EXTERNO, SE FIJA SISTEMA Y SE COMPRUEBA ESTABILIDAD DEL MISMO, ADECUADA ALINEACION DE LA EXTREMIDAD, SE REALIZA CURACION ESTERIL.</p> <p>VIA C ANTEBRAZO IZQUIERDO SE REALIZA RETIRO DE PUNTOS, Y SE EVIDENCIA HEMATOMA DE 10 CC CON LESION PARCIAL DE BRAQUIORADIAL Y EXTENSOR RADIAL LARGO DEL CARPO, SE LAVA Y SE REALIZAN PUNTOS DE FRTNAMEINTO, SE RESTAURA FASCIA MUSCULAR, NO LESION ASCUKLAR EVIDENTE. SE LAVA CON 3000 CC DE SSN, CONTROL HEMOSTATICO, SE CIERRA POR PLSANO HASTA PIEL.</p>
Profesional:	JOSE YAMITH BLANCO BUITRAGO
Especialidad:	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Tarjeta Prof. #	7184315

[Captura de pantalla, de historia clínica pg. 9/36 urgencia](#)

DECIMONOVENO: El día 04 de marzo de 2024, el señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO, fue intervenido quirúrgicamente por el Dr. JOSE YAMITH BLANCO BUITRAGO, con el objetivo de retirar tutor externo y se realiza reducción abierta de fractura, en diáfisis de fémur izquierdo con fijación interna osteosíntesis, lavado desbridamiento de fémur, siendo trasladado a servicio de anestesiología.

<u>5. 5. ATENCION QUIRURGICA</u>	
● 4/03/2024 5:48:07 p. m.	<p>Hallazgo Operatorio: FRACTURA CONMINUTA DIAFISARIA DE FEMUR IZQUIERDO, POP APLICACION DE FIJADOR EXTERNO FEMUR.</p> <p>Detalle Quirúrgico - Procedimientos: SE VERIFICA PAUSA DE SEGURIDAD, PACIENTE BAJO ANESTESIA RAQUIDEA EN DECUBITO SUPINO SOBRE MESA DE TRACCION, PREVIA ASEPSIA, ANTISEPSIA ESTRICTA. SE COLOCAN CAMPOS QUIRURGICOS ESTERILES.</p> <p>VIA A SE REALIZA EXTRACCION DE FIJADOR EXTERNO SE RETIRAN 4 SCHANZ, SIN COMPLICACIONES, SE EVIDENCIA OSTEOLISIS EN SITIOS DE PASO DE FIJADOR, POR LO QUE SE REALIZA LIMPIEZA Y CURETAJE EN FEMUR, SE LAVA CON ABEUENTE SOLUCION SALINA.</p> <p>VIA B</p>

[Captura de pantalla, de historia clínica pg. 25/36 urgencia](#)

VIGÉSIMO: El día 05 de marzo de 2024, el señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO, es dado de alta de especialidad, para continuar tratamiento médico y recuperación extramural, con ordenes de radiografías y controles de ortopedia, para seguimiento y control del área médica.

VIGÉSIMO PRIMERO: El día 14 de septiembre de 2024, el señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO, ingreso nuevamente a la clínica Casanare, por fuertes dolores en el muslo, más limitación funcional, por lo que es valorado y se ordenó su hospitalización, siendo intervenido quirúrgicamente el día 16 de mismo mes y año, retiro de material por fractura de perno proximal.

3. ATENCION QUIRURGICA		ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
● 16/09/2024 8:52:54 p. m.	Hallazgo Operatorio: POP OSTEOSINTESIS FEMUR IZQUIERDO. RETARDO EN LA CONSOLIDACION, FRACTURA DE PERNO DISTAL, DOLOR ASOCIADO.	
Detalle Quirurgico - Procedimientos: SE VERIFICA PAUSA DE SEGURIDAD, PACIENTE BAJO ANESTESIA RAQUIDEA, SE REALIZA ASEPSIA Y ANTISEPSIA ESTRICTA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, SE COLOCAN CAMPOS QUIRURGICOS ESTERILES, SE REALIZA ABORDAJE DISTAL SOBRE CARA EXTERNA, SE DISECA POR PLANOS Y SE EXPONEN LOS DOS PERNOS DISTALES, LOS CUALES SE EXTRAEN EVIDENCIANDO FRACTURA DEL PERNO PROXIMAL, SE EVIDENCIA METALOSIS ASOCIADA EN SITIODE FIJACION, POR LO QUE SE REQUIERE REALIZAR CURETAJE Y LIMPIEZA QUIRURGICA DE LA CORTICAL LATERAL DEL FEMUR, SE REQUIERE EXTRAER PERNO FRACTURADO, POR LO QUE SE REALIZA ABORDAJE MEDIAL DEL FEMUR, SE DISECA POR PLANOS SE EXPONE PUNTA DE PERNO DISTAL BLOQUEADO, SE EXTRAE SIN COMPLICACIONES COPN SET DE TORNILLOS ROTOS, SE LAVA CON ABUNDANTE SOLUCION SALINA, SE CIERRA POR PLANOS HASTA PIEL, NO COMPLICACIONES.		

Captura de pantalla, de historia clínica, de reingreso pg. 7/12 urgencia

VIGÉSIMO SEGUNDO: Dado que se trata de un delito querellable, el señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO interpuso la correspondiente querrela en el proceso con radicado No. 850016001169202400121, el cual se encuentra radicado ante la Fiscalía 28 Local. En dicho contexto, solicitó el reconocimiento y valoración para concepto MÉDICO-LEGAL, lo cual fue ordenado y realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes determinaron lo siguiente:

RECONOCIMIENTO	FECHA	CONCLUSIÓN
PRIMER RECONOCIMIENTO	15 03 2024	INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PROVISIONAL DE CIENTO CUARENTA (140) DÍAS.
SEGUNDO RECONOCIMIENTO	21/08/2024	Mecanismo traumático de lesión: Contundente Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE CIENTO SESENTA (160) DÍAS SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por definir, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir
TERCER RECONOCIMIENTO	20/12/2024	Mecanismo traumático de lesión: Contundente Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS; la incapacidad se disminuye teniendo en cuenta lo señalado en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense DG-M-RT-01-V01, Versión 01 de octubre de 2010 el cual indica días máximos de incapacidad medicolegal 150. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano locomoción de carácter transitorio

D. RESPECTO AL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

VIGÉSIMO TERCERO: El señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO manifiesta que el accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 2024, en la intersección de la carrera 23 con calle 20, ha tenido un impacto negativo significativo en su vida personal, emocional y económica. Señala que,

debido a la incapacidad médica derivada del siniestro, se ha visto imposibilitado para desempeñar sus labores habituales, lo que le ha impedido generar ingresos y cumplir con sus obligaciones financieras, las cuales se han incrementado. Expresa que el evento fue profundamente traumático, tanto a nivel físico como emocional, afectando sus relaciones personales y laborales, al experimentar episodios de agresividad y frustración que han ocasionado distanciamiento con personas cercanas y compañeros de trabajo. Refiere sentimientos de soledad y vacío, así como recuerdos persistentes del dolor y malestar sufridos durante su inmovilización en una camilla, la imposibilidad de caminar y las constantes intervenciones médicas, los cuales constituyen una experiencia dolorosa y difícil de superar.



Imágenes que hacen parte del acervo probatorio

- a) **DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE:** el señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO, manifiesta que se ha visto señalado por los demás al observar las cicatrices dejadas por el accidente, hecho que lo aísla más de su entorno social, para evitar preguntas y que le recuerden el doloroso suceso.



Imágenes que hacen parte del acervo probatorio

- b) **PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER TRANSITORIO; PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE ÓRGANO LOCOMOCIÓN DE CARÁCTER TRANSITORIO:** El señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO, comenta que ha sido un paso muy frustrante recuperarse, volver a caminar, correr, jugar y disfrutar los placeres de la vida, los cuales se troncaban en su vida, aun indica tener pendiente el retiro

del material de su cuerpo, lo que lo incapacitara de nuevo, y eso lo llena de mucha angustia, sumarse al no hacer las cosas que antes podía hacer sin mayor esfuerzo.



Imágenes que hacen parte del acervo probatorio

VIGÉSIMO CUARTO: Como consecuencia del impacto emocional derivado del accidente de tránsito, fue necesaria la realización de una valoración psiquiátrica al señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO. Dicha valoración se llevó a cabo el día 4 de diciembre de 2024 en la CLÍNICA DEL ORIENTE LTDA., ubicada en la carrera 26 No. 14A – 38 de la ciudad de Yopal, por el médico especialista en psiquiatría Dr. Luis Alfredo Montenegro Chamarro. El profesional diagnosticó al paciente con “trastorno mixto de ansiedad y depresión”. Cabe resaltar que esta consulta no fue cubierta por la EPS, motivo por el cual debió ser asumida directamente por el paciente, con un costo de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

Valoraciones - Evolucion			
Evolución : se hace Idx de trastorni Mixto de Ansiedad y Depresión secundario a accidente de tránsito			
Fecha y hora de impresión:	04/12/2024	11:35:59a.m.	rptConsultarHCSingColumn.rpt
			Página 1 de 2
		DR LUIS ALFREDO MONTENEGRO CR 26 14A - 38 INTERIOR 6 6354846	
Paciente: CC 1001275173 MENDEZ LAZARO LUDWIG STEBAN			
<u>SERVICIOS REALIZADOS</u>		<u>CANTIDAD</u>	
890284 CONSULTA AMBULATORIA DE PRIMER VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA		1	

Captura de pantalla del examen de Psiquiatría

VIGÉSIMO QUINTO: El día 26 de febrero de 2025, fue practicado al señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 28202500071-1, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del departamento de Casanare, el cual determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente al 10.30%. Es importante señalar que dicho dictamen fue solicitado por el interesado, quien además asumió en su totalidad los gastos correspondientes a los honorarios de la Junta, por un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.423.500)**.

7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	4,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	6,30%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	10,30%
Origen: Accidente	Riesgo: Común
Fecha declaratoria: 26/02/2025	Fecha de estructuración: 19/12/2024

Captura de pantalla del dictamen de pérdida de capacidad laboral

VIGÉSIMO SEXTO: Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO contaba con 20 años, por lo cual, de acuerdo con las tablas de mortalidad establecidas en la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la expectativa de vida restante de mi mandante se estima en 60 años, equivalentes a 720 meses, lo que permite proyectar con base técnica y actuarial las consecuencias a largo plazo del daño sufrido.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1133 del Código de Comercio, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción respecto de la acción derivada del seguro de responsabilidad civil, razón por la cual mi poderdante conserva íntegro su derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes en calidad de damnificado.

III. PRETENSIONES

Conforme a lo mencionado en los hechos, enunciados en su acápite correspondiente, y en razón a los fundamentos de derecho señalados más adelante, me permitiré solicitar al centro de conciliación las siguientes pretensiones:

ADMISIÓN DE LA PRESENTÉ SOLICITUD DE CONCILIACIÓN: Conforme a la ley 2220 de 2022, sea admitida la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se disponga de conciliador y se agende fecha para la celebración de la diligencia de manera virtual, que tiene como objeto agotar requisito de procedibilidad que pretende incoar demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual, por lesiones personales culposas, en la integridad física del señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO.

En consecuencia, hago exposición de las pretensiones en la acción de la referencia:

1. DECLARATIVAS

PRIMERO: Que se declare la responsabilidad civil, extracontractual y solidaria de los demandados el señor **JOSÉ ADOLFO MENDOZA MEDINA**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 1.116.817.212 expedida en Arauca, en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta de placa **EYZ971**, la señora **ILVA VANESSA MENDOZA MEDINA**, persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 1116776861 expedida en Arauca, en calidad de poseedor, tenedor y propietario del vehículo de placa **EYZ971**, por los perjuicios económicos extracontractuales de índole patrimonial y extra-patrimonial causados por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, padecidas por la víctima el señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO, como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido en la carrera 23 con calle 20, jurisdicción del municipio de Yopal, el pasado 11 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Declarar que la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, persona jurídica identificada con el Nit No 860 028 415 – 5, representada legalmente por Nestor Raúl Hernández Ospina, en calidad de compañía aseguradora que expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual No AA028302, que ampara los riesgos del

vehículo de placa **EYZ971**, está obligada a indemnizar a los demandantes, en los límites establecidos en la póliza que amparaba el vehículo tipo bus de placa **EYZ971**, para la fecha de ocurrencia del accidente, ya que dicha póliza se encontraba vigente, de conformidad con el artículo 1133 del Código de Comercio.

1.1. DE CONDENA

Como consecuencia de la Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual y solidaria, en el caso del primero y como GARANTE la compañía de Seguros, solicito que se condene a los demandados a pagar a mis mandantes, en su condición de VICTIMAS DIRECTAS e INDIRECTAS como reparación del daño antijurídico causado, las sumas de dinero señaladas a continuación, en su condición afectada directa el señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO.

TERCERO: Por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO** En favor del señor **LUDWIN STEBAN MENDEZ LAZARO**, por las lesiones padecidas y el desmedro económico que significó para él, en la proporción que dejó de percibir en el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, el 11 de febrero de 2024, hasta la fecha de presentación de esta reclamación 11 de marzo de 2025, es decir, 13 meses, lo que corresponde a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.274.668)**, de acuerdo a las fórmulas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO O NO CONSOLIDADO** a favor de la señora del señor **LUDWIN STEBAN MENDEZ LAZARO**, con motivo de las lesiones padecidas y el desmedro económico que significará para él, por el periodo comprendido desde la fecha de presentación de la reclamación que nos ocupa, hasta la fecha de vida probable de mi mandante, de conformidad con la tabla establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.638.400)**. Sobre esta cantidad, se establece el valor a liquidar teniendo en cuenta las fórmulas de la Corte suprema de Justicia

PERJUICIOS DE ÍNDOLE EXTRAPATRIMONIAL: Que de acuerdo con establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, se condene a los convocados solidariamente a pagar a favor de los aquí demandantes, en calidad de esposa, hijos y nietos, los siguientes conceptos individualmente considerados:

Aceptar la condición en la que quedó, es decir, **DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER TRANSITORIO, PERTURBACIÓN FUNCIONAL ÓRGANO DE LA LOCOMOCIÓN DE CARÁCTER TRANSITORIO**, sumado a las incomodidades y los cambios en sus hábitos de vida social y personal, ha sido uno de los procesos más complejos por los que ha tenido que pasar, ya que al haber sido tan independiente y activo toda su vida, vuelve mucho más difícil la transición de su aceptación.

QUINTO: *Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis):* A favor del señor **LUDWIN STEBAN MENDEZ LAZARO**, en calidad de víctima directa del accidente de tránsito, por el sufrimiento que le ha causado en evento traumático e insuperable, se liquida la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$72.000.000)**, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

SEXTO: *Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (troubles dans les conditions d' existence), daño a la vida en relación y/o daño a la salud.* En favor del señor **LUDWIN STEBAN MENDEZ LAZARO**, en calidad de víctima directa del accidente de tránsito, la suma

correspondiente a **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$140.000.000)²**; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

SÉPTIMO: Las sumas anteriormente liquidadas, sean indexadas debidamente, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso

OCTAVO: Que se **CONDENE** a: a los señores **JOSÉ ADOLFO MENDOZA MEDINA**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 1.116.817.212 expedida en Arauca, en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta de placa **EYZ971**, la señora **ILVA VANESSA MENDOZA MEDINA**, persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 1116776861 expedida en Arauca, en calidad de poseedor, tenedor y propietario del vehículo de placa **EYZ971**, a pagar a los demandantes el valor restante que la póliza de seguro no logre amparar por superar el valor total del 100% asegurado.

NOVENO: Se le reconozcan y cancelen a mi poderdante, los nuevos conceptos de daño que en el transcurso del presente trámite sean reconocidos por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia aplicables al presente caso en sus topes máximos.

DÉCIMO: Se condene al pago de los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en caso de incumplimiento de esta.

UNDÉCIMO: Se condene en costas procesales y agencias en derecho a los demandados, en caso de oposición.

DUODÉCIMO: Se aplique el principio in novit curia, para el presente caso, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

VALOR TOTAL QUE SE RECLAMA	
1. PERJUICIOS PATRIMONIALES	
Lucro cesante consolidado	\$ 3.274.668
Lucro cesante futuro	\$ 48.638.400
2. PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES	
Perjuicio moral en favor del señor LUDWIN STEBAN MENDEZ LAZARO, víctima directa del accidente de tránsito	\$ 72.000.000
Daño a la vida en relación del señor LUDWIN STEBAN MENDEZ LAZARO, víctima directa del accidente de tránsito	\$ 140.000.000
TOTAL, VALOR PERJUICIOS	\$ 263.913.068

IV. RAZONES DE DERECHO Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Artículos 1000, 1077, 1080, [1088](#), [1089](#), [1079](#) y [1074](#), 1127 del código de comercio y artículos [2341](#), [2342](#), [2343](#), [2344](#) del Código civil

el artículo 2341 del Código civil colombiano, indica que: **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro,

² Providencia AC2333-2024, rad. 2002-00099-01, La suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral.

es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido

La configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, en cuanto a los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

1. Sobre la existencia de un hecho presuntamente generador del daño

Se encuentra plenamente acreditado que el día 11 de febrero de 2024, en la intersección de la carrera 23 con calle 23 del municipio de Yopal, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el vehículo de placas EYZ971, conducido por el señor JOSE ADOLFO MENDOZA MEDINA, quien impactó contra la motocicleta de placas POA06D, conducida por el señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO.

Este hecho se encuentra debidamente documentado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001643077, suscrito por los agentes de tránsito ORLANDO RUIZ RODRÍGUEZ y MILTON DELGADO ARIAS, con fecha del mismo día de los hechos. Igualmente, se evidencia la apertura de proceso penal por el delito de lesiones personales culposas, radicado bajo el número 850016001169202400121, adelantado ante la Fiscalía 28 Local de Yopal, dentro del cual reposan el reporte de iniciación FPJ-1, formato único de noticia criminal FPJ-2, informe ejecutivo FPJ-3, entre otros documentos que dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso.

2. Sobre la existencia del daño o perjuicio

Se encuentra plenamente demostrado el daño sufrido por el señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO mediante múltiples elementos probatorios que permiten establecer tanto perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales, entre ellos:

- Historias clínicas que documentan las lesiones físicas.
- Informes médico-legales emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal bajo los números 00653-2024, 01985-2024 y 03023-2024.
- El dictamen de pérdida de capacidad laboral del 26 de febrero de 2025, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Casanare, que determina una pérdida del 10.30%.
- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001643077, antes mencionado.
- Historia clínica de valoración psiquiátrica de la Clínica del Oriente, donde se diagnosticó un trastorno mixto de ansiedad y depresión.
- Fotografías que evidencian el estado físico del lesionado y el sufrimiento experimentado.

- Desprendibles de pago expedidos por la Clínica Casanare, que muestran que el señor MÉNDEZ LÁZARO percibía un ingreso mensual de \$1.994.875, el cual disminuyó a \$1.199.067 tras el accidente, con impacto directo en su capacidad económica.

Esto permite concluir que el accidente produjo un menoscabo económico directo, así como un deterioro emocional y físico, que no estaba en la obligación de soportar.

En este sentido, no puede sostenerse que tales perjuicios no estén amparados por el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente para el vehículo involucrado. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que, cuando en la póliza se consagra la cobertura de “perjuicios patrimoniales”, esta incluye tanto los perjuicios materiales como los extrapatrimoniales o inmateriales causados a terceros, siempre que se encuentren dentro del límite asegurado.

Finalmente, debe desestimarse cualquier argumento que pretenda excluir la indemnización alegando un supuesto enriquecimiento sin causa, toda vez que el beneficiario del pago no es el asegurado, sino la víctima directa del daño, quien se encuentra legitimada para exigir el cumplimiento de la obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora, en virtud del amparo contratado.

“De modo que a la luz del canon 1088 del Código de Comercio nos encontramos con dos aristas diferentes: una, es el daño o evento incierto que sufre el asegurado, que es de naturaleza diferente; otra, el daño que sufre la víctima o tercero, por el hecho del asegurado.

En el primer caso, se circunscribe el daño emergente en principio, salvo pacto expreso en contrario; en el segundo caso, el daño abarca toda clase de perjuicios; y por lo tanto, el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente o el perjuicio material e inmaterial que sufre la víctima, representan, únicamente para el asegurado, daño emergente, porque es cuánto debe erogar a favor del afectado, y de ninguna manera su lucro cesante; porque la responsabilidad no puede ser fuente de enriquecimiento.

En otras palabras, el daño integral sufrido por la víctima constituye, un daño emergente para el asegurado, y éste es el real perjuicio patrimonial sufrido por este último. Cuanto eroga el asegurado por su responsabilidad para indemnizar a la víctima, es el daño emergente de aquél³

3. La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido,

Si, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 3 de mayo de 1965, estableció que: “por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros”, es por ello que, la conducción de vehículos automotores ha sido considerada para la jurisprudencia colombiana como una actividad peligrosa, veamos:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la

³ Corte Suprema de Justicia, MP LUIS ARMANDO TOLOZA, radicado 00736

manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”.

Se puede observar el incremento del riesgo permitido por parte del señor JOSE ADOLFO MENDOZA MEDINA en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta de placa EYZ971, con su comportamiento en la vía, al infringir las siguientes, normas y señales de tránsito:

“ARTÍCULO 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y **debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito** que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Subrayado y negrilla del abogado)

“ARTÍCULO 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. (Subrayado no incluido en el texto original.)

parágrafo 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

parágrafo 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.” (Subrayado no incluido en el texto original.)

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, **y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.**

PARÁGRAFO 2o. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. *Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.*

PARÁGRAFO 2o. *Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización*

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.*

Aunado a las normas ya mencionadas, el señor JOSE ADOLFO MENDOZA MEDINA también infringió las enlistadas en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, literal C y D tales como:

- **C.7.** Dejar de señalar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.
- **C.25** Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos
- **C.33** poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques
- **D.7** conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Al momento de ejercer la conducción de un vehículo automotor, se exige un grado mayor de responsabilidad que al resto de los ciudadanos, debido a que se está practicando una actividad considerada como peligrosa; que de llegar a ocasionarse algún daño, tendría todo el reproche social y estatal, luego entonces, somos responsables de la seguridad de los demás y de nosotros mismos, de ahí la importancia de OBEDECER las proscripciones jurídicas que componen el Código de Tránsito y así, disminuir al máximo el riesgo que esta actividad impone por sí misma.

CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

En consonancia con el artículo 1131 del Código de Comercio, en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima, responsabilidad que para el presente caso es imputable al conductor del vehículo asegurado, tal como se ha demostrado.

La Corte Suprema de Justicia anota como características de la actividad peligrosa derivada de la conducción de automotores las siguientes:

- a) *“Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.*
- b) *Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nociónal, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse. Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella “[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).*
- c) *La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.*
- d) *En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.”*
- e) *Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, **la jurisprudencia** soportada en el artículo 2356 del Código Civil **ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél.** La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.*

Cuando el artículo 1127 del Código de Comercio hace alusión a los perjuicios patrimoniales, no se trata precisamente de la clasificación de perjuicios, dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, **los cuales**

son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil.

No puede la aseguradora tratar de sustraerse de su obligación de cubrir los perjuicios a los que la misma compañía se comprometió, porque es precisamente la protección del patrimonio del asegurado el objeto del seguro es para eso que la señora ILVA VANESSA MENDOZA MEDINA y/o el que corresponda.

Al respecto, en sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), **SC20950-2017, Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01** (Aprobada en sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete), Magistrado Ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**. Decide la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación interpuesto por Generali Colombia Seguros Generales S.A. contra la sentencia de tres de julio de dos mil catorce proferida por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro del proceso ordinario radicado con el número de la referencia, en que indicó entre otras cosas:

“2.2. Tipología de los daños que causa el asegurado:

Cuando las normas de responsabilidad civil extracontractual aluden a la indemnización a favor de la víctima, es claro que refieren al resarcimiento de la totalidad de los daños que infirió la conducta o actividad atribuida al responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

Así también se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual la valoración de daños debe atender el principio de reparación integral, de ahí que la obligación del juzgador sea ordenar la indemnización plena de los perjuicios padecidos por el damnificado.

*Desde el punto de vista del vínculo jurídico que surge entre la víctima y el demandado a quien se declara responsable de los perjuicios, no está sujeto a discusión que tales daños son causados por el asegurado, de ahí que el artículo 84 de la ley 45 de 1990 haya corregido en la descripción normativa la expresión «los perjuicios patrimoniales que **sufra** el asegurado», por la nueva «los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado».*

*Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) **dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil.** (negrita fuera de texto)*

...

«La responsabilidad -explica De Cupis- constituye una carga económica, un perjuicio para el patrimonio del responsable, que corresponde a la transferencia, efectuada por el ordenamiento jurídico, del daño experimentado por el perjudicado a la persona del responsable. El cual, por responder del daño, lo que hace, en definitiva, es soportar el daño mismo».⁴

⁴ DE CUPIS, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A., 1975, pág. 745.

El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros como el de automóviles en el caso que se estudia.

En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto corresponde a una erogación que se ve conminado a efectuar, y no a una ganancia o lucro que está pendiente de percibir.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) estructuran un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago, dado que aquél es el que se sufre si «el objeto del daño es un interés actual, o sea, el interés relativo a un bien que ya corresponde a una persona en el instante en el que el daño se ha ocasionado».⁵

3. Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora.

Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma. (negrita fuera de texto).

V. MEDIOS DE PRUEBA

De conformidad con el artículo 164 y ss del C.G.P, respetuosamente solicito a su señoría se tenga como pruebas las relaciones e individualizadas a continuación:

➤ **DOCUMENTALES**

1. Documentos que soportan la calidad de víctima del señor LUDWIN STEBAN MENDEZ LAZARO.

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia historia clínica
- Copia giro de pago honorarios de la junta regional de invalidez, correspondiente a MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$250.000)
- Copia dictamen de pérdida de capacidad laboral No 28202500071 – 1, de la junta regional de invalidez del Casanare
- Copia pago honorarios consulta de psiquiatría por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)
- Copia historia clínica de psiquiatría
- Copia diploma Técnico laboral por competencias auxiliar de enfermería cedecspro 2021

⁵ DE CUPIS, Adriano. Op. Cit., pág. 312.

- Copia diploma bachiller técnico
- Copia curso taller soporte vital avanzado
- Copia curso taller soporte vital básico
- Copia taller arritmias ritmos de paro
- Copia curso taller virtual de capacitación para persona sanitario sobre vacunación contra el covid-19
- Copia desprendible de pago mes septiembre de 2024
- Copia desprendible de pago mes agosto de 2024
- Copia desprendible de pago mes julio de 2024
- Copia desprendible de pago mes junio de 2024
- Copia desprendible de pago mes mayo de 2024
- Copia desprendible de pago mes abril de 2024
- Copia desprendible de pago mes marzo de 2024
- Copia desprendible de pago mes febrero de 2024
- Copia desprendible de pago mes enero de 2024
- Copia desprendible de pago mes diciembre de 2023
- Copia desprendible de pago mes noviembre de 2023
- Copia video del accidente, con duración de 01:43
- Copia de prueba documental fotografías un total de 16 tomas, que muestran el daño sufrimiento y dolor de la víctima.

2. Documentos que soportan la existencia y vigencia del proceso penal con CUI No 850016001169202400121

- Copia informe policial de accidente de tránsito N 001643077
- Copia reporte de iniciación
- Informe ejecutivo PFJ 03
- Solicitud a centro médico para la realización de prueba de embriaguez TRD 0596
- Copia acta de consentimiento para realización de prueba de embriaguez
- Copia Anexo B esquema del informe pericial
- Copia simple solicitud a centro médico legal para la realización de prueba de embriaguez N 0695
- Copia acta de consentimiento para realización de prueba de embriaguez
- Copia Anexo B esquema del informe pericial
- Copia informe de investigador de laboratorio PFJ-13, orden de trabajo 2024-00272
- Copia informe de investigador de laboratorio PFJ-13, orden de trabajo 2024-00272
- Copia cedula de ciudadanía de la señora ILVA VANESSA MENDOZA MEDINA
- Copia cedula de ciudadanía del señor JOSE ADOLFO MENDOZA MEDINA
- Copia licencia de conducción del señor JOSE ADOLFO MENDOZA MEDINA



PRUEBA TRASLADADA O DOCUMENTAL DE OFICIO

Ofíciase a la FISCALÍA 28 LOCAL DE YOPAL CASANARE, para que sirva allegar en copia legible, autentica y completa del expediente radicado bajo el CUI 850016001169202400121, lo anterior para probar la existencia del accidente de tránsito y la manera de como acaeció el mismo, la anterior prueba es pertinente teniendo en cuenta que a pesar de que se solicitó y se obtuvo copia del expediente, este solo se expidió hasta la presentación de la solicitud, pudiendo haberse presentado algún adelanto trascendental en la investigación en referencia, útil para el presente proceso.

Allegó copia de solicitud de copias, con la cual se demuestra gestión de la parte Convocante, sin embargo, debe tenerse en cuenta que a la fecha del decreto de pruebas el proceso penal ya debió haber avanzado en su investigación, por ello es importante tener para este proceso las copias actualizadas, para dimensionar el estado de este.

➤ **PRUEBA PERICIAL**

1. De conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso, el cual establece: “Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada se prescindirá de la prueba.”

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta la imposibilidad económica actual de mi poderdante para aportar un peritaje particular, así como la facultad otorgada al juez conforme al artículo 234 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente:

1. Que se oficie a la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE CARRETERAS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que designe un experto en reconstrucción de accidentes de tránsito, con el fin de que realice un peritaje técnico en modelos 2D y 3D, a partir del análisis de las pruebas allegadas al expediente. Este informe deberá determinar, entre otros aspectos relevantes:

- La causa determinante del accidente.
- Las posibles causas contribuyentes.
- La velocidad estimada de los vehículos involucrados.
- Y cualquier otro elemento técnico que el perito considere pertinente para la correcta interpretación de los hechos materia de la litis.

2. Que se oficie igualmente a la UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 234 del C.G.P., designe un perito oficial, con el fin de que:

- Reconstruya técnicamente los hechos.
- Determine de manera técnica la causa determinante del siniestro.
- Identifique posibles causas contribuyentes.
- Y analice los elementos probatorios obrantes en el presente proceso y en el proceso penal paralelo.

En caso de que dicho peritaje ya se haya practicado dentro de la investigación penal radicada bajo el CUI 850016001169202400121, adelantada por la Fiscalía 28 Local de Yopal, solicito:

- Se ordene su traslado al presente proceso como prueba documental.

- Se decreta como testigo-perito al experto que lo elaboró, para ser interrogado en audiencia por las partes y por el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE.**

– ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

* Sírvase citar al señor **JOSÉ ADOLFO MENDOZA MEDINA**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.817.212, expedida en Arauca, en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta de placas EYZ971, para que comparezca el día y la hora que sean señalados por el despacho, con el fin de rendir interrogatorio de parte sobre los hechos objeto de la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el proceso. El interrogatorio será formulado verbalmente en audiencia o mediante sobre cerrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso.

* Igualmente, solicito se cite a la señora **ILVA VANESSA MENDOZA MEDINA**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.776.861, expedida en Arauca, en calidad de propietaria, poseedora y tenedora del vehículo de placas EYZ971, para que rinda interrogatorio de parte en los mismos términos anteriormente indicados, esto es, en la fecha y hora que señale el despacho judicial, con el objeto de que declare sobre los hechos materia del litigio, la contestación de la demanda y demás elementos probatorios del expediente. El interrogatorio será también formulado verbalmente o en sobre cerrado, conforme lo permite el artículo 198 del Código General del Proceso.

➤ **TESTIMONIALES**

Solicito de manera respetuosa señor Juez se cite a las personas que relacionaré a continuación para que rinda declaración sobre lo que les coste de lo narrado en el acápite de hechos de esta solicitud, así:

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, y bajo la gravedad del juramento, estimo la cuantía del presente proceso en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.913.068), correspondiente exclusivamente a los perjuicios patrimoniales, discriminados entre lucro cesante y daño emergente, sin incluir en dicha suma los perjuicios extrapatrimoniales, los cuales serán valorados conforme a lo dispuesto en el inciso final de la norma precitada.

Con fundamento en los hechos expuestos y con el fin de procurar la integral reparación de los perjuicios causados al señor LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO, presento la siguiente liquidación provisional de perjuicios patrimoniales, con base en la actividad laboral que desempeñaba como auxiliar de enfermería, con una remuneración promedio mensual aproximada de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Cabe señalar que, en concordancia con la línea jurisprudencial sostenida por la Corte Suprema de Justicia, particularmente en materia de responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito y reparación del daño, se presume el ingreso base equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a falta de prueba plena del salario superior, lo cual no impide la liquidación conforme a los parámetros que orientan la reparación integral, en función del daño cierto y comprobable.

A continuación, presento la liquidación detallada de los conceptos de lucro cesante y daño emergente, en atención a las incapacidades médicas, pérdida de capacidad laboral, gastos asistenciales y demás elementos debidamente acreditados en el proceso.

Ra	Renta actualizada, lo cual corresponde al salario mínimo actual	\$1.900.000
+25%	prestaciones sociales a las que cualquier colombiano que desempeña una labor lícita tiene derecho	\$2.375.000
10.30%	Porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor LUDWIN STEBAN MENDEZ LAZARO	= \$244.625

1. LUCRO CESANTE

Este perjuicio abarca “*todo*” lo que la víctima dejó de percibir por el hecho dañino ocasionado por el señor JOSE ADOLFO MENDOZA MEDINA, en la acción arriesgada e imprudente mediante la cual causó graves lesiones y complejas secuelas al señor LUDWIN STEBAN MENDEZ LAZARO, quien para la época de los hechos contaba con 20 años y cuya expectativa de vida es de 60 años más, según Resolución 1555 de 2010 por medio de la cual se establece el tiempo probable de vida de unas personas.

1.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

La fórmula aplicada para calcular el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i} =$$

Siendo:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Renta actualizada. = \$244.625

I = Interés puro o técnico. = 0.004867

n = el número de meses a liquidar. = 13

$$S = \$244.625 \times \frac{(1 + 0.004867)^{13} - 1}{0.004867} = \$ 3.274.668$$

En favor del señor LUDWIN STEBAN MENDEZ LAZARO, por las lesiones padecidas y el desmedro económico que significó para él, en la proporción que dejó de percibir en el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, el 11 de febrero de 2024, hasta la fecha de presentación de esta reclamación 11 de marzo de 2025, es decir, 13 meses, lo que corresponde a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.274.668)**, de acuerdo a las fórmulas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia.

LUCRO CESANTE FUTURO

La fórmula aplicada para calcular el LUCRO CESANTE FUTURO es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n} =$$

Siendo:

S = es la indemnización por obtener.

Ra = Renta actualizada. = \$244.625

I = Interés puro o técnico. = 0.004867

n = el número de meses a liquidar. = 707

$$S = \$358.150 \times \frac{(1 + 0.004867)^{707} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{707}} = \boxed{\$ 48.638.400}$$

En favor del señor LUDWIN STEBAN MENDEZ LAZARO, con motivo de las lesiones padecidas y el desmedro económico que significará para él, por el periodo comprendido desde la fecha de presentación de la reclamación que nos ocupa, hasta la fecha de vida probable de mi mandante, de conformidad con la tabla establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.638.400)**. Sobre esta cantidad, se establece el valor a liquidar teniendo en cuenta las fórmulas de la Corte suprema de Justicia

VII. CUANTÍA COMPETENCIA Y TRAMITE

El procedimiento ritual obedece al previsto en el artículo 1 y ss. de la Ley 640 del 05 de enero de 2001.

Para efectos de esta conciliación se establece la cuantía en INDETERMINADA, y es usted competente por razón de ella, y, además, por el lugar del accidente de tránsito.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por el señor LUDWIN STEBAN MENDEZ LAZARO en nombre propio.
2. Copia póliza No AA028302, expedida por la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.
3. Copia existencia y representación legal de la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, persona jurídica identificada con el Nit No 860 028 415 – 5
4. Lo mencionado en el acápite de documentos que sustentan la reclamación.

NOTIFICACIONES

PARTE CONVOCANTE:

El suscrito apoderado y mis poderdantes, recibiremos notificaciones en la transversal 18 13-96 de Yopal, a los teléfonos 6334446 – 3115219340 o al email notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com

LUDWIG STEBAN MÉNDEZ LÁZARO, recibe notificaciones en la Calle 31 No 1ª -39, del barrio Los ocobos, del municipio Yopal, E-mail stebanmendez03@gmail.com, teléfono 3224296019

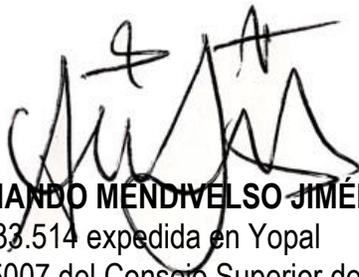
PARTE CONVOCADA:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, recibe notificaciones en la Carrera 9 A # 99 - 07 T 3 P 14, de la ciudad de Bogotá, Correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

JOSÉ ADOLFO MENDOZA MEDINA, recibe notificaciones en la Mz 1 casa 7, del barrio Urbanización el moriche, del municipio de Arauca, E-mail adolfomendoza51@gmail.com, teléfono 3223241639

ILVA VANESSA MENDOZA MEDINA, recibe notificaciones en la Mz 1 casa 7, del barrio Urbanización el moriche, del municipio de Arauca, al E-mail vanessa_697@hotmail.com, teléfono 3204219906

Con el debido y acostumbrado respeto,



ALEX FERNANDO MENDIVELSO JIMÉNEZ
CC. No. 9.433.514 expedida en Yopal
T.P. No. 345007 del Consejo Superior de la Judicatura